

**HABEAS DATA: DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL EN
COLOMBIA**

**MIGUEL ÁNGEL IGUARAN OSORIO
RAFAEL MUÑOZ JIMÉNEZ**

Trabajo de grado para optar al título de Abogados

**Asesor
Jorge Enrique Arango Vieira
Abogado**

**EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2012**

PAGINA DE ACEPTACIÓN

Nota de Aceptación

Firma del evaluador

Firma del jurado

Firma del jurado

Medellín, día mes de 2012

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	6
2. JUSTIFICACIÓN.....	8
3. OBJETIVOS.....	10
3.1 OBJETIVO GENERAL.....	10
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	10
4. MARCO REFERENCIAL	11
4.1 MARCO TEÓRICO.....	11
4.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA	18
4.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1886.....	18
4.2.2 CONSTITUCION DE 1991.....	19
4.2.3 INTENTOS DE LEGISLACIÓN SOBRE LA MATERIA.	19
5. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL HABEAS DATA EN COLOMBIA. ...	22
Sentencia T- 414 de 1992:.....	22
Sentencia T-110 de 1993:.....	26
Sentencia SU-082 de 1995:	29
Sentencia T-355 de 2002:.....	31
Sentencia T-204 de 2006:.....	33
Sentencia T-017 de 2011:.....	35
6.4 LEY 1266 DE 2008.....	40
CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA Y CIBERGRAFÍA.....	53

INTRODUCCIÓN

La presente investigación realiza un examen sobre el habeas data en Colombia con respecto a su naturaleza, su regulación, su desarrollo y su aplicación en el país, tomando como fundamento la comprensión de la evolución normativa del Derecho a la intimidad y a la información, entendiéndola a partir de su comportamiento normativo y jurisprudencial. Vigentes.

La descripción conjunta del derecho a la intimidad y de otros derechos de la personalidad, ha llevado a plantear la unidad que existe entre ellos como derivados de lo que se entiende como *privacy* (privacidad, intimidad). Esta descripción conjunta es clara en el artículo 15 de nuestra Constitución Política, que consagra tres derechos en la misma norma: la *intimidad*, el *buen nombre* y el *habeas data*.

Si bien inicialmente no se hacía diferencia entre estos derechos, la Corte Constitucional Colombiana, ha concluido que el derecho a la intimidad es un derecho autónomo, incluso del derecho al habeas data, entendido éste último como la facultad del individuo para rectificar, modificar, actualizar y en términos generales, acceder, a la información que sobre él se trate en un base de datos.¹

¹ CALLE, D'aleman, Sol Beatriz "protección de datos personales en la banca electrónica a la luz del actual proyecto de Habeas Data en Colombia" Sentencia de junio 9 de 1993, Corte Constitucional. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel: "En un sentido amplio se admite, que al vulnerarse el derecho a la intimidad, se quebrantan otros derechos, los cuales por alguna parte de la doctrina se consideran como modalidades del derecho mencionado, pero que por voluntad de la constitución tienen su propia individualidad, como son el derecho al „buen nombre“, el „habeas data“ y la „inviolabilidad de la correspondencia“. Ciertamente la infracción al habeas data, supone en la mayoría de los casos, la violación del derecho a la intimidad. Sin embargo, no siempre, pues por vía de ejemplo, el no permitir a una persona que conozca las informaciones que sobre él se hayan recogido en un banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, quebranta el derecho del „habeas data“, pero no el de intimidad" obra citada Pág 5.

Así mismo y como consecuencia del mandato constitucional, también se encuentra que el derecho a la información es un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 20 de la Carta política, partiendo de la premisa que es un bien intangible que requieren los particulares así como el Estado, para el ejercicio de sus actividades, en virtud de acceder y recibir información oportuna, veraz e imparcial.

En este orden de ideas, el derecho al habeas data comprende en sí mismo varias aplicaciones, siendo su esencia en la protección a los derechos fundamentales a la intimidad, la información y al buen nombre de las personas. No obstante la información personal que se tiene a disposición en las diferentes bases de datos, no debería ser usada para fines diferentes para los cuales ha sido recogida.

Para lograr el fin, examinaremos la evolución en materia normativa y jurisprudencial, para comprender idóneamente el tratamiento que se le dio al tema del habeas data en Colombia, bajo el entendido del desarrollo que tuvieron los derechos a la intimidad y a la información, como piezas esenciales que nutrieron la consecución de este. Por tal motivo insistiremos en el análisis del comportamiento de los jueces Constitucionales, quienes a través de sus sentencias fueron sentando precedentes y oxigenando la idea de que había necesidad del legislador de crear leyes claras, que despejaran el confuso panorama que existía sobre la materia.

De manera que es por esto que buscamos entender el sentido, el significado, la orientación misma, las premisas y condiciones concretas dentro de las cuales se ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, la cual ha venido avocando este tema desde años antes de la creación de la Ley 1266 de 2008, y que ha sido benevolente en cuanto a protección de datos y del buen nombre con los ciudadanos accionantes, influenciada por condiciones exógenas: políticas, culturales, tradiciones, etc,

que desempeñaron su papel, así no fuera decisivo, para que finalmente fuera este derecho una realidad en nuestro país.

Por lo expuesto este proyecto de grado, en el que hemos agotado un proceso que requirió y demandó organización, estimación de alternativas, y una acción de análisis para traerlo a la realidad, se logrará en general, reconocer cuál fue el tratamiento en la normatividad Colombiana en torno a la regulación del habeas data en el país, con el fin de gozar de una fuente de información que destaque los pormenores legislativos y jurisprudenciales que rigen actualmente el contexto, que supera la dispersión y potencia la comprensión directa.

Para dar conformidad a este objetivo, se adelantó el estudio mediante el método de tipo cualitativo, ya que la investigación está dirigida a comprender la evolución y la regulación del habeas data en Colombia; dentro de un pensamiento crítico, que presenta las conclusiones que detallan de manera consciente y constructiva la realidad de dicho derecho fundamental, su transformación, proyección y realización; y finalmente, el tipo de estudio aplicado es exploratorio.

1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

En Colombia el derecho a la intimidad y el derecho a la información, adquieren un eficaz punto de partida en la Asamblea Nacional Constituyente, que erigió estos conceptos como premisas determinantes para regular las relaciones inter subjetivas, siendo su eje principal la consagración que la Constitución Política hace sobre estos, consagrándolos como derechos fundamentales y sustanciales, que pueden ser reclamados, protegidos y/o restablecidos mediante la Acción de Tutela, de rango constitucional establecida en la Carta Magna.

El constituyente de 1991 establece sin dubitaciones, la necesidad de implementar la protección de datos frente al individuo y sus derechos frente a la información y el uso de la misma, así como prevenir el abuso y limitar los alcances, incluyendo la acumulación de datos, lo que se alcanzó al aplicar jurisprudencialmente el derecho de habeas data, cuando la H. Corte Constitucional limitó el tiempo de la información contenida en las bases de datos y ordenó su saneamiento, en un término de cinco (5) años, al no estar contemplado en la Ley, tema que se desarrolló a través de la sentencia SU-082 de 1995².

El derecho a la información conlleva diferentes connotaciones y deriva varios significados para ser analizados a la luz de la Constitución. Dependiendo del área a la cual se haga referencia, la evolución jurisprudencial considero que tratamiento darle a la información que se tenía de las personas naturales o jurídicas contenida en los bancos de datos, en el entendido que hay una

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de unificación número 082 de 1995. Santa Fe de Bogotá, D.C. (1, marzo, 1995). 7p

ineludible interacción con otros derechos también sustanciales, principalmente los derechos al buen nombre a la información y a la intimidad, para de esta forma poder pedir y recibir una información veraz e imparcial por parte de las diferentes entidades que las manejan y suministran con fundamento en los datos de aquellos usuarios del sistema financiero o de las personas que en el entorno del comercio realizan el giro de sus negocios o actividades.

Sin embargo la información contenida en las bases de datos y específicamente su protección, fue un tema poco regulado en sus inicios, debido a la falta de previsión del legislador en dicha materia. Esto causó el surgimiento de diversas sentencias de tutela proferidas por la H. Corte Constitucional, las cuales fueron aclarando en cierta parte, la forma de protección de los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad.

Un problema identificado por este trabajo, que constantemente enfrenta este tema es el tratamiento que se le da a los datos contenidos en los bancos de información sobre todo en el campo financiero y crediticio, pues es común y se destaca en las sentencias analizadas en capítulo posterior, que reiteradamente se hacen reportes con información errónea, inexacta, desactualizada y por consiguiente arbitraria y carente de veracidad e imparcialidad, ocasionándole a las personas un detrimento en el buen nombre comercial y como consecuencia generándole una “muerte” para el ámbito de los negocios.

2. JUSTIFICACIÓN

Siendo el derecho a la intimidad y a la información de rango constitucional y fundamental, se justificaría abordarlos tal y como lo hacemos en el presente trabajo; clarificando su marco normativo, su evolución histórica, jurisprudencial y sus alcances. Proporcionando así al interesado un instrumento de consulta que le permita acceder con mayor fluidez al proceso evolutivo y sustancial del desarrollo de estos derechos en nuestro sistema normativo.

El proceso investigativo de este trabajo, procuró identificar los antecedentes más importantes en dicha materia, encontrando en primera instancia que en Colombia a pesar de que si existió un retraso en la regulación de estos derechos, podemos apreciar más adelante que desde la Constitución Colombiana de 1886, se dio un primer acercamiento, en su artículo 19, el cual no es muy claro ni de mayor avance, pero es entendible desde la perspectiva, de los tipos de comunicaciones o avances tecnológicos en su momento, pero que dejó una base para poder pasar de esta forma a la constitución Política de 1991, la cual dio un paso al consagrar el derecho a la intimidad como un derecho autónomo en su artículo 15, como veremos a lo largo de este trabajo y en especial en el análisis de la Jurisprudencia, la Corte Constitucional ha plasmado en diversas sentencias la necesidad de la creación de un reglamento para el artículo 15, lo cual después de las diversas sentencias en dicha materia el legislador a creado la Ley 1266 de 2008, la cual busca regular en dicha materia, tratando de suplir los vacíos existentes antes de su promulgación, dejándonos de esta manera la necesidad de analizar las normas y jurisprudencia existentes para poder comprender el proceso evolutivo tanto en materia normativa como jurisprudencial.

Con fundamento en lo anterior, la causa y fin de esta investigación, consiste en crear un instrumento referencial, que sea útil para la comprensión del marco evolutivo a partir de la regulación normativa y jurisprudencial del derecho a la información y a la intimidad en Colombia.

Bajo estas premisas, la investigación, puede definirse de corte histórico y documental, lo que permitirá a quien se interese, encontrar en un solo documento, la normatividad de la cual podrá hacer uso para exigir el cumplimiento atendiendo a la legalidad respecto al contenido normativo del derecho a la información y a la intimidad.

Esta investigación unifica la información más relevante en la materia, lo que facilitará el trabajo de consulta a grupos de investigación, a los comerciantes, a profesionales del Derecho y a la comunidad interesada.

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la Evolución y regulación de La normatividad aplicable respecto a los derechos a la intimidad y a la información en Colombia, para facilitar el acceso, estudio y comprensión del tema.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los antecedentes Jurisprudenciales de la protección del habeas data desde la perspectiva constitucional.
- Analizar la normatividad Colombiana sobre el Habeas data con base en los antecedentes Jurisprudenciales.

4. MARCO REFERENCIAL

4.1 MARCO TEÓRICO

El hábeas data surge como una acción para proteger derechos fundamentales, en relación a la libertad informática, con unos antecedentes básicos que nos remontan a la búsqueda para lograr mantener las esferas personales, familiares, íntimas, privadas ajenas a las injerencias, perturbaciones y/o abusos externos no deseados, todo esto con el fin de garantizar la intimidad personal y la privacidad de los individuos. Pasando mediante pasos evolutivos a la protección frente a los riesgos del uso, registro y almacenamiento de la información en bases de datos.

A través de los años y con el vertiginoso desarrollo tecnológico, se fueron presentando nuevos mecanismos informáticos, por lo cual en países como Estados Unidos y Gran Bretaña se empiezan a generar proyectos legislativos, que buscan dar una nueva percepción del concepto de derecho a la privacidad, refiriéndose a la protección de la libertad y esfera personal frente a posibles excesos del registro informatizado, la difusión de datos e informaciones vinculadas a aspectos reservados o íntimos.

Es por esto necesario señalar que el derecho a la intimidad surge con los pensamientos e ideales liberales en el siglo VXIII. Siendo desarrollados por pensadores como Locke y Mill, quienes plantean la libertad entendida como la facultad del individuo para disponer de todo cuanto le pertenece, y de poder organizar la vida siguiendo nuestro modo de ser, sin que existan

injerencias de la sociedad o del Estado, aunque entendiendo que deben estar sometimiento a las reglas de los mismos³.

Es importante desligar el concepto de libertad de la concepción del derecho a la intimidad, afirmación que tiene su surgimiento en la obra de Samuel Dennis Warren y Louis Dembitz Brandais, quienes en su publicación denominada *Harvard Law Review* (#5), de diciembre 15 de 1890, incluyeron un artículo nombrado "*The Right of privacy*", "derecho a la privacidad"⁴, donde según lo expresado por los autores, el cambio generado en la forma de vivir de las personas, debido a los grandes avances en la tecnología como principal factor, traen un nueva necesidad, convirtiéndolos en seres más sensibles al surgimiento o renaceré de la cultura y de la idea de la soledad e intimidad como niveles importante en sus vidas.

En la Carta Constitucional de Portugal de 1976 se estableció, en el artículo 35, el derecho del ciudadano a: "a) Conocer las informaciones que le conciernen almacenadas en archivos, su finalidad y la posibilidad de rectificarlas o actualizarlas; b) A que la información no sea utilizada para el tratamiento de datos "sensibles", referentes a convicciones políticas, religiosas o a asuntos de la vida privada, salvo que se trate de datos no identificables personalmente, con fines meramente estadísticos; c) A que no se atribuya a los ciudadanos un número nacional único de identificación"⁵.

Más adelante en la Constitución Española de 1978 consagro en su artículo 18.4, que "la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Y de igual forma plantea en el artículo 105, b), "el acceso de los

³ MURILLO, Pablo Lucas. EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. Tecnos. Madrid. 1990. Pág.51.

⁴ SUÑE, Llinás Emilio. TRATADO DE DERECHO INFORMÁTICO. Vol.1.Introducción y Protección de datos personales. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2000. Capítulo segundo. Pág. 31.

⁵ En: Constitución Política de Portugal. 1976

ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de la persona"⁶.

Pasando al ámbito latinoamericano, encontramos en la Constitución de Brasil de 1988, en especial en su artículo 5º, inc. LXXII, es la primera en abordar el habeas data y de igual forma la primera en "bautizar" constitucionalmente al instituto del hábeas data. Dicha norma expresa que: "Se concederá Hábeas Data: a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo en proceso reservado judicial o administrativo"⁷. Cabe resaltar que el nombre Hábeas Data, es sacado de la Ley 824 del Estado de Río de Janeiro.

Por otra parte en la Constitución Española de 1978 se reglamentó, en su art. 18.4, que "la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". A su vez, en su art. 105, b), preceptúa "el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de la persona"⁸.

En Colombia, en la constitución de 1886, en su Título III de los "Derechos civiles y Garantías Sociales" plantea en su artículo 19 que "las autoridades de la república están instituidas para proteger todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, Honra y Bienes y asegurar el respeto recíproco

⁶ En: Constitución Política Española. 1978

⁷ En: Constitución Política de Brasil. 1988

⁸ En: Constitución Política Española. 1978

de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos” no planteando un deber claro de proteger la información o la intimidad que son los temas importantes en este trabajo, pero si dando un paso para la protección de los mismos, posteriormente, la Constitución Colombiana de 1991, establece en su artículo 15 que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, con la obligación del Estado de respetarlos y hacerlos respetar. Agrega luego en el mismo artículo: "De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos...."9.

Como desarrollo de lo doctrinario y normativo se configuro un nuevo término que integra un derecho autónomo y sustancial conocido como "libertad informática"¹⁰, un derecho que "tiene por objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a la información que las concierne, archivada en bancos de datos"¹¹.

Acogiendo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional Alemán en 1983, donde habla de el "derecho a la autodeterminación informativa"¹² el cual tiene como objetivo garantizar la facultad de las personas a conocer, tener acceso y disponer de la información relevante de los datos que le conciernen, que abarca todos las etapas de la elaboración y uso de datos por medios informáticos, es decir, su almacenamiento, registro, calificación, modificación, transmisión y difusión.

⁹ En: Constitución Política de Colombia. 1991

¹⁰ PÉREZ, Luño, A. E. "Los Derechos Humanos en la Sociedad Tecnológica" en Vol. Libertad Informática y Protección de Datos Personales. Cuadernos y Debate. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1999.

¹¹ PUCCINELLI, Óscar, El Habeas Data en indoiberoamérica, Bogotá, Temis, 1999, pág. 296

¹² LUCAS, Murillo de la Cueva, Pablo, Informática y protección de datos personales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993 pág. 23

La institución del Hábeas Data en nuestro país, ha sido alimentada por las investigaciones jurídicas, la aplicación práctica, la interpretación jurisprudencial y la hermenéutica desarrollada a través de la acción de tutela por la jurisdicción constitucional integrada por las decisiones de los Jueces de la República, los Magistrados de los Tribunales de Distrito, los de las altas Cortes y en definitiva instancia, los de la Corte Constitucional.

El legislador colombiano abordó el tema, por medio de un proyecto de Ley ordinaria, que fue declarado inconstitucional, tras el examen de constitucionalidad, por cuanto la Corte, a partir de 1995, ha reiterado que el trámite legislativo mediante el cual se busca regular el Hábeas Data, conforme al artículo 152 de la Carta de 1991, debe hacerse mediante una Ley Estatutaria, de mayor rigor legislativo y de superior rango jerárquico que el de una Ley ordinaria.

En el Congreso de la República de Colombia, desde 1986 hasta 2007 se han presentado varios proyectos de Ley que han pretendido regular el derecho de Hábeas Data en forma parcial, sólo referido a los datos personales de carácter público, o sólo para reglar las etapas o fases del tratamiento o procesamiento de datos personales, o bien regular el Hábeas Data con énfasis en los datos financieros: económicos, comerciales, tributarios, bursátiles o bancarios; razón esta última que lo ha determinado en Colombia desde 1993 hasta la actualidad y es el fundamento dominante para expedir una Ley de protección de datos personales financieros o de Hábeas Data.

Las actuaciones de la H. Corte Constitucional en instancia de revisión de los fallos de tutela, con respecto al derecho fundamental de Habeas Data, han venido cumpliendo con el mandato del Art. 228 de la Carta Constitucional, en cuanto se ha hecho prevalecer el derecho sustancial, garantizando con sus decisiones los derechos fundamentales y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales de carácter general, en especial los orientadores

de la dignidad humana, primacía y amparo de los derechos de la persona, eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución.

4.1.1 HABEAS DATA

“El termino Latino significa “Que tengas el dato”¹³, que el haber de tener en castellano implica que se tenga el dato completo, correcto, veraz, autentico, actualizado. No se trata en estricto sentido de una máxima latina, se trata de una frase formada para el mundo actual. El “habeas” como máxima latina significa el tener en forma completa, perfecta y así se aplica en esta locución.

Es la facultad, el ejercicio del derecho por medio de una acción constitucional o legal, que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, para acceder a tal registro, conocer qué información existe sobre su persona, y solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio.

“Este derecho se fue expandiendo y comenzó a ser reglamentado tanto por Leyes de habeas data como por normas de protección de datos personales¹⁴.

4.1.2 BANCOS DE DATOS

Las bases de datos o bancos se pueden tomar como un conjunto de datos que pertenecen al mismo contexto, que son alcanzados de manera sistemática, para poder acceder a ellos de manera más ágil y práctica, “En

¹³ Concepto Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Tomado de Internet: [http://www.aeef.org.ar/websam/aeef/aeefportal.nsf/265a97b73b9fce7503256d59000565f6/9bae9b580b80a41203256d6e004b69f3/\\$FILE/Doctrina0600.pdf](http://www.aeef.org.ar/websam/aeef/aeefportal.nsf/265a97b73b9fce7503256d59000565f6/9bae9b580b80a41203256d6e004b69f3/$FILE/Doctrina0600.pdf) [citado 31 Mayo de 2012]

¹⁴ Habeas Data. Tomado de internet. http://es.wikipedia.org/wiki/Habeas_data , (21 mayo 2012)

este sentido, una biblioteca puede considerarse una base de datos compuesta en su mayoría por documentos y textos impresos en papel e indexados para su consulta”¹⁵.

4.1.3 LEY ESTATUTARIA

Son Leyes estatutarias, aquellas que están principalmente instituidas para la regulación y protección de los derechos y deberes fundamentales, donde se regula la administra de justicia, la organización y “el régimen de los partidos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales, instituciones y mecanismos de participación ciudadana y estados de excepción.” ¹⁶

4.1.4 PROTECCIÓN DE DATOS

Vigilancia y cuidado debido a los ciudadanos contra la posible utilización por parte de terceros que no tienen autorización para acceder o utilizar la información como son sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para de esta forma, “confeccionar los medios eficaces para prevenir que una información que identificable con el ciudadano, pueda afectar a su entorno personal, social o profesional en los límites de su intimidad”¹⁷.

¹⁵ Bancos de Datos. Tomado Vía

internet. http://www.pergaminovirtual.com.ar/definicion/Base_de_datos.html [Citado 15 Noviembre de 2011]

¹⁶ Ley Estatutaria. Tomado de internet. http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/leg_clas_leyes_estat.html
Actualizado año 2003 [Citado en 30 Mayo de 2012]

¹⁷ Protección de Datos. Tomado de internet. <http://www.adrformacion.com/cursos/lopd/leccion1/tutorial2.html>
[Citado 8 julio de 2011]

4.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

4.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1886

Como ya lo expresamos, en la constitución de 1886, no se encuentra una declaración tácita a la protección del derecho a la intimidad o privacidad, pero hay que contextualizar el momento en el que se encontraba el país, entendiendo que los avances en comunicación eran pocos, por lo tanto el intercambio o divulgación de información no era un tema principal, por lo cual se puede entender que no se tuvo en cuenta una declaración respecto a la protección de los mismos.

Encontramos que en referencia a los derechos básicos del hombre, sin expresar de manera tácita el derecho a la intimidad, se dan los primeros acercamientos en el Artículo 19, el cual expresa “las autoridades de la república están instituidas para proteger todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, Honra y Bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales...” artículo del cual se debe tener en cuenta principalmente la parte de “*Respeto Recíproco de los derechos Naturales*” y en esto hay que ser muy claros ya que en principio no se puede hablar del derecho a la intimidad o la información como derechos autónomos o como derechos tácitamente plasmados en la constitución del 86, pero al referirse a los derechos naturales o derecho del hombre, se puede desprender un primer acercamiento al derecho a la intimidad como derecho natural.

Llegado los años noventa la situación geopolítica del mundo y en especial de Colombia se encuentra con grandes cambios impulsados por la tecnología y las comunicaciones, permitiendo la influencia de nuevas ideales liberales, los cuales a través de los años fueron creando un nuevo grupo de pensadores

que pedían un cambio en nuestra constitución Política, la cual después de tantos años solo demostraba que se encontraba desactualizada y no lograba acomodarse a las nuevas condiciones sociales, logrando una mayor brecha de desigualdad entre el pueblo.

4.2.2 CONSTITUCIÓN DE 1991

La expresión hábeas data no está consagrada por el texto constitucional colombiano, sino que es asumido por la legislación y la jurisprudencia. Así por ejemplo, la Corte Constitucional ha empleado esta expresión cuando ha desarrollado los derechos reconocidos por el Artículo 15 de la Constitución, siendo precisamente, en el ámbito de la jurisprudencia en donde se han delimitado adecuadamente sus alcances.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que el Hábeas Data, de conformidad con el espíritu de la Carta, constituye un derecho fundamental, en virtud del cual, toda persona a la cual se refieren los datos de un archivo público o privado tiene la facultad para autorizar su conservación, rectificación, uso y circulación.

4.2.3 INTENTOS DE LEGISLACIÓN SOBRE LA MATERIA.

Los siguientes son algunos proyectos de Ley, mediante los cuales se buscó legislar sobre el habeas data y que se quedaron sin concretarse a lo largo de los años en Colombia; dejando a las personas en estado de desprotección legislativa en este aspecto hasta el año de 2008; enfatizando en que pasaron diecisiete años después de establecida la Constitución Política de Colombia donde se protegía el habeas data.

PROYECTO	OBJETO	CONCLUSIÓN
1. Proyecto de Ley senado 12 de 1993 y Cámara 127 de 1993,		El cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la revisión previa a la Sanción Presidencial. prevista en el artículo 152, por sentencia C-008/95.
Proyecto de Ley Estatutaria número 201 de 2003 Cámara, 071 de 2002 Senado	"Por la cual se regula el derecho de acceso a la información de interés público, en particular la de carácter comercial, financiero, la que tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales y con el pago de servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones"	No se convirtió en Ley de la República por falta de trámite.
Proyecto de Ley Estatutaria número 074 de 2003 Cámara, 064 de 2003 Senado.	"Por la cual se regula integralmente el derecho fundamental al hábeas data y demás libertades y derechos fundamentales de las personas en lo que respecta al tratamiento de	No se convirtió en Ley de la República por falta de trámite

	sus datos personales a través de bases de datos públicas y privadas, y se dictan otras disposiciones"	
Proyecto de Ley Estatutaria número 143 de 2003 Senado.	"Por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales y se regula la actividad de recolección, tratamiento y circulación de los mismos"	Tampoco se convirtió en Ley por cuanto fue archivado en sesión plenaria del Senado el 9 de junio de 2004.
Proyecto de Ley Estatutaria número 139 de 2004 Cámara.	"Por la cual se regula integralmente el derecho fundamental al hábeas data y demás libertades y derechos fundamentales de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales a través de bases de datos públicas y privadas, y se dictan otras disposiciones"	No tuvo debate en la Comisión Primera de la Cámara al ser retirado por su autor en sesión del 31 de mayo del año 2004.

Los proyectos referidos y otros intentos no mencionados, no llegaron a convertirse en leyes, y fueron archivados porque no lograron obtener la aprobación en una legislatura, como lo dispone el artículo 153 de la Constitución, en relación con las leyes estatutarias. Por su parte, el proyecto de 1993, habiendo superado las etapas legislativas, fue declarado

inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-008/95, porque no tuvo el trámite de ley estatutaria, conforme los artículos 152 y 153 de la Constitución.

Finalmente el proyecto de Ley Estatutaria No. 221/2007 Cámara, No. 027 Acumulado con el No. 05/2006, Senado, “Por el cual se dictan las disposiciones Generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial, la financiera, crediticia y comercial de servicios y se dictan otras disposiciones”, fue aprobado por el congreso y se convirtió en la Ley 1266 de 2008, llamada LEY DE HABEAS DATA.

5. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL HABEAS DATA EN COLOMBIA.

La comprensión del tema tratado requiere del recorrido por algunas de las más destacadas sentencias en materia de habeas data, protección de datos y derecho a la información proferida por la Corte Constitucional en Colombia

Sentencia T- 414 de 1992:

Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón.

Derechos a tutelar: Derecho a la Intimidad, a la libertad personal, a la dignidad.

Motivo de la Acción: La acción de tutela se instauró con fundamento en el hecho, que el accionante se encontraba reportado en una central de riesgo como deudor moroso del Banco de Bogotá, por una obligación con vencimiento el 14 de julio de 1981, garantizada mediante pagaré; vencimiento que fue prorrogado para el 14 de noviembre del mismo año. En el año de 1987 fue declarada prescrita dicha obligación mediante una sentencia ejecutoriada por el Juzgado 16 del Civil del Circuito de Bogotá. El ciudadano solicitó a la central de riesgo lo retirara de dicha base de datos

como deudor moroso. De igual manera lo solicito al Banco de Bogotá, quien lo negó, apareciendo el ciudadano cuatro años después de la sentencia que declara la prescripción, reportado como deudor.

El ciudadano interpone acción de tutela solicitando el retiro de dicha base de datos como deudor moroso.

Resumen: El juzgado de primera instancia niega la tutela porque el derecho fundamental presuntamente vulnerado esta dentro de los cobijados por el habeas data consagrado en nuestra Constitución Nacional y no los pretendidos por el accionante, en segundo lugar la acción estuvo mal dirigida al accionado señalando que la Asociación Bancaria "No tiene responsabilidad alguna del acto que se imputa, ya que esta simplemente da trámite a la información que suministran los bancos"¹⁸. Finalmente señala que no procedía porque existen otros recursos o medios de defensa judiciales "una acción ordinaria de Reparación ante la Superintendencia Bancaria la cual es la encargada de proteger y velar por el buen funcionamiento de las entidades a su cargo; o intentar uno de los procedimientos consagrados en el C. de P. C"¹⁹.

En segunda instancia el Tribunal confirmó la decisión del Juzgado y no revocó la sentencia cuestionada.

La corte Constitucional al revisar la sentencia hace importantes análisis en materia de habeas data, tales como: La intimidad, La intimidad y el derecho a la información, El dato y su propiedad, Los bancos de datos y el derecho

¹⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 414/92. (16,junio, 1992) Acción de tutela. Santa Fe de Bogotá, D.C. 1992. 4 p

¹⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 414/92. (16,junio, 1992) Acción de tutela. Santa Fe de Bogotá, D.C. 1992. 5 p.

constitucional informático, La cárcel del alma y el derecho al olvido, Creciente información social e insuficiente protección jurídica, Uso responsable de la informática, El derecho a la información.

Finalmente la corte tutela el derecho y ordena la inmediata cancelación del nombre del ciudadano de la central de riesgo y por consiguiente el pago de la indemnización de perjuicios que la deberá realizar la Asociación Bancaria de Colombia.

Análisis temático En dicha sentencia además de formular las bases de la teoría del dato, la Corte hizo un estudio de cómo el poder informático se apodera del dato personal financiero que le da dominio sobre el titular del mismo, y de contera hace *tabula rasa* de la libertad de éste. En esa providencia se hace explícita una garantía para proteger la intimidad, el buen nombre, la honra y el habeas data que en forma novedosa lo denomina el derecho al olvido²⁰, consistente en la afirmación de que el dato personal económico negativo no tiene vocación de perennidad y está llamado a desaparecer de la base de datos tan pronto el deudor moroso paga lo debido. En esta etapa se afirma en forma contundente la primacía del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información.

La Corte enuncia lo que en el “Epilogo a la teoría de los derechos Fundamentales” de Robert Alexy²¹ se denominan “empates” en la aplicación

²⁰ En la sentencia T-284/08 se omitió la fuente de la figura del Derecho al Olvido que es la sentencia T-414/92 y cita en su lugar a Pablo A. Palazzi, tomado de internet: www.ulpianus.com como referente de esta construcción, quien tiene como referente en su artículo publicado en la Revista de Derecho Privado de la Universidad de los Andes, la sentencia T-414/92 de la Corte Constitucional Colombiana. Actualizado 15 Febrero de 2010

²¹ ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Traducción de Carlos Bernal Pulido, Madrid, 2ª ed., 2007, p.539 que contiene el Epilogo como anexo. También LOPERA MESA, Op. cit., pp.538 a 544.

de la fórmula del peso para ponderar los derechos que colisionan y determina que en caso de conflicto insuperable entre esos derechos (el de la intimidad e información) debe primar el derecho a la intimidad²².

Consideramos que desde la sentencia T-414/92, la Corte estableció un nexo entre el derecho a la intimidad y el derecho al habeas data (que en el año 1992 fue llamado en varias sentencias Libertad informática²³) de funcionalidad, es decir, concibió que el habeas data como instrumento para garantizar los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra²⁴.

Además logró definir el dato, que constituye un elemento de la identidad de la persona, que en conjunto con otros datos sirve para identificarla a ella y solo a ella, y por lo tanto sería susceptible de usarse para coartarla, es de su propiedad, en el sentido de que tendría ciertos derechos sobre su uso. Datos de este tipo serían sus señales particulares, relaciones de propiedad y de familia, aspectos de su personalidad, y señales de identidad de diversa índole que van emergiendo en las actividades de la vida. Todos estos datos combinados en un modelo, son equivalentes a una “huella digital” porque el “individuo es identificable a través de ellos. (Subraya del texto).

²² Sostienen la tesis de la primacía a priori del derecho a la intimidad y la tesis de que en caso de conflicto insuperable la carga de la argumentación debe estar a favor de la intimidad, entre otras, las siguientes sentencias: T-414/92, T-022/93, T-220/93, T-296/93, T-303/93, T354/93, T.359/93, T-389/93, T-459/93, T-460/93, SU-528/93, T-486/92, T-577/92.

²³ Vid. T-414/92, T-486/92

²⁴ Dijo al respecto la Corte en la T-414/92 en un acápite que denominó “Intimidad y Habeas Data. Una aproximación al artículo 15 de la Constitución”, lo siguiente: “la Sala estima conveniente señalar en forma muy somera algunos alcances de esta nueva disposición con la cual el Constituyente ha querido, en buena medida, proteger la intimidad la honra y la libertad contra los abusos del poder informático vinculado estrechamente, según se verá, con los adelantos tecnológicos”.

Sentencia T-110 de 1993:

Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Derechos a tutelar: Derecho a La intimidad y al buen nombre.

Motivos de la Acción: La acción se instauró el 30 de noviembre de 1992 por el señor Ángel Ricardo Martínez contra la Asociación Bancaria de Colombia por considerar que esta entidad ha violado sus derechos consagrados en los artículos 15 y 21 de la Carta. En el año de 1987 el actor contrajo una obligación con el banco Caja Social sobre una tarjeta de crédito, obligación que no pudo cancelar a tiempo por sufrir una precaria situación financiera. En el año de 1992 sin constreñimiento y por su voluntad el accionante canceló el total de su obligación tanto el capital como los intereses causados. El banco comunicó a la Asociación Bancaria de Colombia el retiro del señor Martínez de su base de datos. La Asociación se negó a hacer el retiro y decidió mantenerlo hasta el año de 1997 por mal manejo crediticio. Para el accionante su permanencia en dicha base significa la muerte comercial y financiera de su nombre.

Resumen: El Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil- negó la tutela con los siguientes argumentos:

“1. Se trata de una tutela contra particulares regulada por el artículo 86 de la Carta y por los artículos 42 a 46 del Decreto 2591 de 1991.

2. No se vislumbra de dónde pudo surgir la violación o amenaza al derecho a la "intimidad, honra y buen nombre" pues la información que reposa en la central de información del Sector Financiero de la Asociación Bancaria es fidedigna, completa y actual.

3. Es cierto que la Corte Constitucional ha reconocido la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información pero también se ha dicho que la libertad informática en materia financiera tiene como finalidad proteger a terceros de situaciones de riesgo al efectuar operaciones económicas con personas que incumplan sus obligaciones.

4. Existe un común denominador en el sentido de que en la medida en que los bancos de datos obren normal y responsablemente en el suministro de la información, no existe atropello a la dignidad humana.

5. De acuerdo a la información suministrada el petente no figura en el archivo vigente de la Central de Información Interbancaria puesto que está a paz y salvo en virtud de que no tiene obligaciones pendientes por cancelar, lo que pone de presente que al estar actualizada la información no se conculcan los derechos constitucionales invocados como violados, pues la conservación de esos registros fidedignos, completos y actualizados no constituye "per se" un uso desproporcionado del poder informático"²⁵.

La corte en revisión de tutela señala:

- 1.** “Acción de tutela contra particulares, a lo que respondió argumentando que la misma Constitución en su artículo 86 deja abierta la posibilidad de que se interponga dicha acción de tutela contra los particulares cuando de ellos provenga una conducta que quebrante un derecho o atente contra él.

²⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-110/93. (18,marzo, 1993) Acción de tutela contra particulares/habeas data. Santa Fe de Bogotá, D.C. 1993. 3 p.

2. El derecho fundamental a la actualización de datos: “La actualización a que se tiene derecho según la Carta Política significa, en casos como el considerado, que una vez producido voluntariamente el pago, la entidad, que disponía del dato pierde su derecho a utilizarlo y, por tanto, carece de razón alguna que se siga suministrando la información en torno a que el individuo eso fue deudor moroso. En el primer evento el dato riñe con la verdad y debe ser rectificado; en el segundo lesiona el buen nombre de la persona, que es un derecho fundamental”²⁶.

La Corte estima necesario reiterar esta doctrina y hacer énfasis en el derecho que tiene la persona cuyo nombre e identificación han sido inscritos en una central de datos en calidad de deudor moroso o incumplido, a que la inscripción o el registro permanezcan vigentes tan solo durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento. Una vez hecho efectivo el pago de capital e intereses, el fundamento del dato desaparece y, pero si el dato permanece, se lesiona gravemente la intimidad y el derecho al buen nombre del implicado.

De acuerdo al artículo 15 de la Carta, las personas tienen derecho no solamente a conocer y a rectificar sino a "actualizar" las informaciones que se hayan recopilado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas.

Análisis temático: Para la hipótesis específica de las obligaciones con entidades del sector financiero, la actualización debe reflejarse en la verdad actual de la relación que mantiene el afectado con la institución prestamista, de tal manera que el responsable de la informática conculca los derechos de

²⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-110/93. (18, marzo, 1993) Acción de tutela contra particulares/habeas data. Santa Fe de Bogotá, D.C. 1993. 7 p.

la persona si mantiene registradas como vigentes situaciones ya superadas o si pretende presentar un récord sobre antecedentes cuando han desaparecido las causas de la vinculación del sujeto al sistema, que eran “justamente la mora o el incumplimiento”²⁷.

Esta providencia estableció sin lugar a otras aplicaciones, que la Acción de Tutela procede en forma directa contra particulares y/o contra los gremios de particulares para reclamarles el restablecimiento y la prevalencia de los derechos al buen nombre, a la honra y para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, para conocer y si es del caso para hacer rectificar, actualizar y/o para pedir la eliminación de la información.

Sentencia SU-082 de 1995:

Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía

Derechos a tutelar: Derecho a la información, derecho al buen nombre, y derecho a la veracidad de la información.

Esta sentencia como su nombre lo indica es unificadora de los conceptos y las decisiones que sobre habeas data la Corte había emitido precedentemente, lo que permitió decidir con unidad de criterio los casos similares sobre protección de datos personales.

Señala la corte: “A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, en Colombia el habeas data está expresamente establecido en la Constitución. Al respecto, el artículo 15 de la Carta, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre, agrega: "De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se

²⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-110/93. (18,marzo, 1993) Acción de tutela contra particulares/habeas data. Santa Fe de Bogotá, D.C. 1993. 5 p.

hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas", con lo que se concreta el habeas data".²⁸

Surge entonces la pregunta: ¿Cuál es el núcleo esencial del habeas data? A juicio de la Corte, está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica.

La autodeterminación informática es la facultad que le asiste a la persona a la que atañen los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.

Y se habla de libertad económica, en especial, porque ésta podría ser vulnerada al restringirse indebidamente, en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que su emisión no hubiere sido autorizada por la persona concernida o por la Ley.

El sujeto activo del derecho a la autodeterminación informática es toda persona, física o jurídica, cuyos datos personales sean susceptibles de tratamiento automatizado.

En las consideraciones de la corte en dicha sentencia, expresa que el contenido del habeas data se manifiesta por tres facultades concretas que el artículo 15 reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados:

- "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren;
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos;

²⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de unificación número 082 de 1995. Santa Fe de Bogotá, D.C. (1, marzo, 1995).5p

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Existe, además, el derecho a la caducidad del dato negativo, no consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, pero que se entiende contenido en sí mismo, derivado de la misma autodeterminación informática, y también de la libertad. El alcance de este derecho se analizará posteriormente, en esta misma providencia”²⁹.

Además, para facilitar el conocimiento de los datos por la persona concernida, debe notificarse a ésta sobre la inclusión de tales datos en el banco. La oportunidad para tal notificación, también debe ser definida por el legislador.

Se realiza la advertencia por parte de la Corte, al decir que finalmente, “el habeas data tiene que ver, además, con la manera como se manejen los datos. Al respecto, el inciso 2o., del artículo 15 dispone:

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”³⁰

Sentencia T-355 de 2002:

Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

Derechos a tutelar: Derecho a la información, al buen nombre y a la veracidad de la información.

Motivo de la Acción: Acción de tutela interpuesta por el señor Harol Miler Duran, quien elevó derecho de petición a DATACRÉDITO en el año 2001

²⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de unificación número 082 de 1995. Santa Fe de Bogotá, D.C. (1, marzo, 1995).5p

³⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de unificación número 082 de 1995. Santa Fe de Bogotá, D.C. (1, marzo, 1995).5p

solicitando ser excluido de la base de datos de DATACRÉDITO, ya que se encuentra a paz y salvo, pero que fue demorado en la cancelación del pago de dicha obligación.

La entidad le informó que estaría reportado hasta el año 2003 por haber hecho el pago tardío.

Añade que en varias entidades financieras le han sido negados varios créditos y en consecuencia solicita ser excluido de la base de datos donde aparece este reporte negativo.

Resumen: El Juzgado 39 Penal Municipal de Bogotá negó la tutela por considerar que según lo establecido por la Corte Constitucional la permanencia del dato “*negativo verdadero*” por un cierto tiempo no lesiona el derecho al buen nombre del deudor incumplido.³¹

La corte se pronuncia señalando que la tutela contra particulares si procede, salvo que en este caso la Corte hace un pronunciamiento especial sobre los derechos de petición estimando que el Decreto 2591 consagró en su artículo 42, numeral 6, que procede la tutela contra entidades particulares cuando "la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución"³².

Como en ocasiones anteriores la Corte reitera sobre su jurisprudencia argumentando que la permanencia en el banco de datos de una entidad una vez cancelada la deuda no constituye vulneración al habeas data ya que la

³¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-355 de 2002. Santa Fe de Bogotá, D.C. (9, mayo, 2002).2p

³² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-355 de 2002. Santa Fe de Bogotá, D.C. (9, mayo, 2002).3p

información depositada en el banco de datos es una información veraz que está dando a conocer que la persona está a paz y salvo con la entidad crediticia pero que se demoró en efectuar los pagos. Estos argumentos fueron extraídos de la sentencia SU-082 de 1995 que fue mencionada anteriormente.

La corte niega también la tutela sustentando que no se ha violado el derecho al buen nombre ni de habeas data por parte de DATACRÉDITO puesto que la información ahí contenida es veraz.

Análisis Temático: Esta providencia reitera que la eliminación de la información negativa, aunque obligación a cargo del operador, no procede de pleno derecho con el pago de la totalidad de la deuda, sino pasado el tiempo que las normas consagran como sanción agregada por la morosidad o incumplimiento en que se incurrió.

Sentencia T-204 de 2006:

Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería

Derechos a tutelar: Derechos al habeas data, al Buen nombre y a la igualdad de la persona frente a un reporte hecho a las bases de datos de riesgo financiero.

Motivo de la Acción: Es interpuesta por el Señor Héctor Fabio Quintero contra el Banco GRANAHORRAR, BANCAFE y CISA.

En el año de 1995 el accionante adquirió una obligación mediante crédito hipotecario con una entidad distinta a la demandada, sin embargo, este crédito fue cedido al Banco GRANAHORRAR, en el momento en que el Señor Héctor Fabio había realizado los pagos totales de la obligación. En el año de 2004 el Banco GRANAHORRAR comienza un proceso Ejecutivo

Hipotecario en contra del accionante y emitió su respectivo reporte a las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN como deudor moroso.

Días después el accionante envía un Derecho de Petición al Banco GRANAHORRAR solicitando sea retirado de las bases de datos pues la información ahí contenida no es verdadera y se está atentando contra su buen nombre y su honra.

Sin embargo la respuesta del banco fue negativa argumentando que existía dicha obligación sin ser cancelada.

Resumen: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales negó la tutela argumentando que en ningún momento se estaba vulnerando el derecho al buen nombre y habeas data del accionante, toda vez que la información contenida en las bases de datos corresponde al comportamiento crediticio del Señor Héctor Fabio Quintero.

El tribunal Superior de Manizales en su Sala Laboral confirmó la decisión del Juzgado, aduciendo que la obligación no había sido cancelada en su totalidad.

Por su parte la corte constitucional señala que tal como lo dispone la Constitución Política en su artículo 15 y como lo ha interpretado la Corte Constitucional en sus decisiones, el derecho al Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella

información que se relacione con ella y que “se recopile o almacene en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.”³³

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos, deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

La decisión tomada por la corte fue revocar la decisión del Tribunal Superior de Manizales ya que encuentra que sí se vulneró el derecho al buen nombre y habeas data del señor Héctor Fabio Quintero toda vez que dicha información no corresponde a la realidad de las cosas sucedidas; sin embargo aclara que aquellos reportes que se encuentran en este momento por otras entidades deberán permanecer ya que es una información oportuna, veraz e imparcial, y por lo tanto no le asiste al accionante el derecho para solicitar la eliminación de la totalidad de las informaciones sobre su comportamiento.

Análisis Temático: Esta sentencia es reiterativa del desarrollo jurisprudencial con la cual la H. Corte resuelve los asuntos que le llegan en instancia de revisión de los fallos de tutela proferidos por los Jueces y/o Tribunales en función Constitucional respecto al HABEAS DATA.

Sentencia T-017 de 2011:

Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Derechos sujetos de tutela: Derecho al buen nombre y al habeas data.

³³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-204/2006. Santa Fe de Bogotá, D.C. (16, Marzo, 2006) Acción de tutela. 2006. 1-2 p

Motivo de la acción: Acción de tutela instaurada por Gloria Cecilia González contra Inversora Pichincha y DATACRÉDITO. Que en el año de 1997 ella contrajo una obligación de una tarjeta de crédito con Inversora Pichincha y que dicha obligación fue cancelada en el año 2000, fecha en la que la entidad expidió paz y salvo.

En el año de 2007 se enteró de que se encontraba reportada en DATACRÉDITO por Inversora Pichincha. Solicitó que se actualizara la información y que fuera eliminada de las bases de datos como deudora morosa, sin embargo la respuesta que recibió fue que presentaba una mora con la tarjeta de crédito.

La accionante solicita que dicha información que la afecta, sea eliminada de las bases de dato de DATACRÉDITO.

Resumen: El Juzgado Segundo Civil Municipal negó el amparo considerando que el paz y salvo que se le dio a la señora fue un error y que ella aún se encuentra en mora con la entidad financiera según las intervenciones de dicha entidad.

Además de eso dice que el término de caducidad aún no ha operado para que su dato sea eliminado de las bases de datos.

El Juzgado Undécimo Civil del Circuito confirmó la sentencia ya que considera que la obligación sí se encontraba en mora y porque el ámbito de discusión de este tema no es la justicia constitucional sino la justicia ordinaria según lo preceptúa la Ley 1266 de 2008.

Consideraciones de La Corte:

Al revisar las decisiones tomadas dentro de esta Acción de Tutela, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre el tema y entró a estudiar lo sucedido con el paz y salvo que Inversora Pichincha entregó a la señora y que luego adujo era un error del sistema.

La Corte encuentra que la entidad financiera no tenía soporte alguno para probar que efectivamente sí existía una obligación vigente entre esta y la accionante, no pudiendo demostrar un supuesto daño en el programa de computador que emitía dichos reportes, ante lo que también se pronunció la Corte, estableciendo que las obligaciones serán inexistentes cuando no se encuentre soporte con que sea posible acreditar su existencia.

Po tal motivo la corte encontró vulnerado el derecho al buen nombre y habeas data de la señora Gloria Cecilia y como consecuencia revocó la decisión proferida por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín.

Análisis Temático: Resulta evidente que nuestros Jueces y Tribunales aplican las normas de manera simple, limitada, incluso ateniéndose a aquel axioma de que Justicia es lo que agrada al poderoso, mientras la Corte Constitucional profiere decisiones en el trasegar jurídico hacía horizontes mucho más elevados, en defensa del ciudadano, con prevalencia del ser y sus necesidades, desarrollando los derechos fundamentales y con prevalencia de los derechos sustanciales, conforme lo manda la misma Constitución, mandato olvidado en las decisiones.

La evolución del derecho fundamental a la información y al habeas data demuestra que no puede cederse un ápice para permitir que se limite el alcance de la acción de tutela, que parece ser el medio exclusivo para

restaurar los derechos que nuestros Jueces y Magistrados de Distritos conculcan con decisiones sesgadas, limitadas, que se apartan de la prevalencia del derecho sustancial.

6. MARCO NORMATIVO DEL HABEAS DATA.

Para comenzar con este análisis normativo es importante tener en cuenta en qué tipo de condiciones se encuentra Colombia en la regulación de este tema, y partiendo de la noción de que el habeas data es un derecho de rango constitucional, fundamental y sustancial, regulado como tal en la Carta Magna colombiana.

6.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

El Artículo 15 de la Constitución política de 1991, reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal, familiar y a su buen nombre, dejando la obligación al estado de velar por ellos y hacerlos respetar, separando de esta forma la intimidad como un derecho fundamental autónomo, agregando también en dicho artículo el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, presentando dos caras de la intimidad o privacidad de la información, por un lado diciendo que debe respetar la intimidad de las personas, y a su vez reconoce que esa información puede ser de conocimiento público, pero se debe poder conocer que información se tiene de ellas y como se está manejando.

Es necesario agregar que en dicho artículo se plasma el deber de respetar la libertad y garantías consagradas en la constitución, en especial al referirse al procedimiento de recolección, tratamiento y circulación de datos, sin que esto

quiera decir que el estado mediante orden judicial, pueda intervenir y no cumplir con el deber de respetar la intimidad.

6.2 LEY 23 DE 1981

“Por la cual se dictan normas en materia de ética médica”

En los artículos 34 y 35 de la Ley 23 de 1981, mucho antes de la creación de la constitución de 1991, encontramos que al hablar de la historia clínica de los pacientes, se generó el deber de mantener un registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, el cual en términos de esa Ley declaran como un documento privado, el cual es sometido a la reserva y que solo puede ser conocido por terceros, si el paciente autoriza su divulgación.

6.3 LEY 1273 DE 2009

“Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones”

Cabe resaltar que Ley 1273 de 2009, trae la penalización al incumplimiento de lo establecido en la constitución política, al referirse a la pena en la que se puede incurrir si se llegase a interceptar o violar la privacidad de los datos, sin que medie una previa autorización o sin estar facultado para ello, lo importante de esta Ley, está en el hecho que se reconoció un deber de proteger los derechos fundamentales consagrados en la constitución de 1991, y si alguna persona llegase a desconocer ese deber, tendrá una pena por el hecho.

6.4 LEY 1266 DE 2008

La Ley se encuentra distribuida en VII Títulos, que abarcan desde aspectos generales como son el Objeto, el ámbito de aplicación, definiciones, pasando a los titulares de la Información, deberes del operador, fuentes, usuarios y demás aspectos relevantes, es por esto que la estructura de la Ley 1266 de 2008 es ordenada e incorpora de una manera sistemática las materias tratadas.

A continuación realizaremos el análisis de dicha ley para entender el estado actual del habeas data en Colombia.

La ley inicia con una serie de definiciones las cuales se señalan a continuación:

TITULAR DE LA INFORMACIÓN. Se tiene como titular de la información toda persona natural o jurídica, de la cual sea la información de referencia y que se encuentre en un “Banco de datos”³⁴.

FUENTE DE INFORMACIÓN: Es quien recibe o conoce la información del Titular, como consecuencia de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole, siempre con autorización ya sea legal o por parte del titular, la fuente de la información a su vez es quien entrega esa información a un operador de información, el cual se encarga de entregarlo a un usuario final.

OPERADOR DE INFORMACIÓN: Es la persona, entidad u organización que recibe de la fuente los datos de uno o más titulares, realizando la labor de administrarlos y de ponerlos en conocimiento de los usuarios, bajo ciertos parámetros que establece la Ley 1266 de 2008, esta entidad, persona u

³⁴ LEY 1266 DE 2008. ARTICULO 3 LITERAL A.

organización tiene acceso a la información, por lo cual se debe someter al cumplimiento deberes, con el fin de garantizar “la protección de los derechos del titular de los datos.”³⁵

USUARIO: Ppersona natural o jurídica que en los términos y circunstancias previstos en la Ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información. El usuario también está sujeto al cumplimiento de ciertas conductas para poder garantizar “la protección de los derechos del titular de los datos.”³⁶

DATO PERSONAL: toda pieza de información vinculada a “una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica”³⁷.

DATO PÚBLICO: Son todos aquellos que no sean semiprivados o privados, como son los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas.

DATO PRIVADO: Son datos íntimos que son solo relevantes para el titular.

Dejando aun lado lo conceptos podemos parar al tema que nos compete, que sería el análisis de algunos de los artículos que creemos más relevantes y en los cuales encontramos aspectos por analizar, así como cítricas a su procedencia o constitucionalidad de algunos.

Empezando por una descripción del objetivo de la Ley, el cual se expresa de manera clara en su **Artículo 1º** refiriéndose al objeto como el desarrollo de un derecho constitucional, donde todos y cada uno de los ciudadanos

³⁵ Ibídem, literal c.

³⁶ Ibídem. Literal d.

³⁷ Ibídem. Literal e.

pueden conocer la información, que se tiene de ellos, así como actualizarla y rectificarla, refiriéndose claramente a los datos financieros, crediticios y comerciales, que se tienen de ellos en los bancos de datos.

Con relación a los principio, señala la ley que es fundamental el principio de veracidad o calidad de los registros o datos, el cual como su nombre lo indica se refiere a que la información o los datos deben ser veraces, completos, exactos, actualizados, comprobables y comprensibles, imponiendo la prohibición a registrar datos “parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.”³⁸, de igual manera contiene el Principio de finalidad, en el cual se establece el deber de informar la finalidad con la que se recopilación la información, así como que su fin sea legítimo.

Continuando con los principios, otro principio que nos llama la atención es el Interpretación integral de Derechos Constitucionales, en el cual el legislador decide realizar una aclaración a nuestro parecer, en la cual se entienda que la Ley debe ser interpretada en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como para el caso específico de “el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información”³⁹ diciendo que los derechos deben interpretarse en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables

Siguiendo con el análisis en el **Artículo 5º** en su **literal f)**, encontramos “*A otros operadores de datos, cuando se cuente con la autorización del titular o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de*

³⁸ LEY 1266 DE 2008 ARTICULO 4 LITERAL A

³⁹ LEY 1266 DE 2008 Ibídem, literal e.

destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular solo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular” realizamos el subrayado fuera del texto, por considéralo violatorio del debido proceso informático, ya que permite el uso de los datos sin consentimiento del titular, más allá de la órbita de la base de datos donde se contenía inicialmente, donde se permitiría su circulación de manera indefinida.

Lo que a nuestro parecer es una grave violación al titular de los datos, violando varios principios plasmados en la misma Ley, como sería el de la Finalidad, ya que permitiría que los datos sean usados en un fin distinto al que inicialmente se autorizó, trasgrediendo de igual forma el principio de circulación restringida, pues se permite la circulación del dato sin límite en el tiempo y en el espacio, violando de igual forma el principio de utilidad, porque la información o los datos se pueden utilizar para fines que no están relacionados con el fin específico y original.

Es nuestro parecer que el estado renuncia a la protección de los datos, pues deja que sea el vendedor de los datos o sea el operador de los datos en Colombia quien verifique si el comprador en el exterior otorga suficientes garantías para la protección de los datos del titular. El Estado deja su deber de protección establecido en el artículo 15 de la Constitución.

En el inciso segundo del párrafo del **Artículo 6º** se expresa “ *La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de datos, salvo en el caso del dato financiero,*

crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular...". El aparte subrayado lo consideramos inconstitucional por cuanto desconoce el principio de libertad y el principio del debido proceso informático, el cual se reclama como elemento sustantivo del derecho a la protección de los datos, el consentimiento previo, libre, informado, claro, expreso y escrito del titular, lo cual es parte de las garantías que el inciso 2 del artículo 15 de la Constitución dispone que se observen en la circulación de datos, conforme regla adscripta construida por la Corte Constitucional. El quitar el deber tener autorización vulnera la esencia del derecho a la autodeterminación informativa como es la libertad de la persona para disponer del dato del cual es titular, conforme la definición que hizo del núcleo esencial del habeas data en la sentencia SU-082/95.

También es inconstitucional por violar el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) por cuanto introduce un trato desigual sin razón suficiente entre el dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países con relación a los demás datos semiprivados y privados. Respecto de estas dos últimas categorías sí se requiere el consentimiento del titular para la administración, pero no para la primera.

En el **Artículo 7º**, el cual contiene los deberes de los operadores de los Bancos de Datos, expresa que en su **numeral 9º**. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma que se regula en la presente ley (subrayas fuera del texto).

El numeral parece desconocer la posibilidad que tiene el titular de bloquear la información cuando hay conflicto sobre el dato, desde el punto de vista del

ejercicio al derecho de contradicción. Esta disposición le permite al dato seguir produciendo efectos, aun cuando esté controvertido.

En el **Artículo 10, Parágrafo 2º** se expresa que: *“la consulta de la información... por parte del titular será gratuita al menos una (1) vez al mes calendario.”* El aparte subrayado fuera del texto parece abrir la puerta para el cobro por el ejercicio de consulta a la información, al decir que será gratuita al menos una vez, dejando la posibilidad de cobro después de la primera (tal como lo hace hoy día DATACREDITO), y es de recordar que el poder conocer esta información esta consagrado como un derecho fundamental, Los derechos fundamentales son propios de cada persona y para su ejercicio, por tanto, no se puede establecer una tarifa, como lo supone el texto cuestionado si se ejerce más de una vez, el cual creemos no puede ser limitado en el tiempo.

El **Artículo 16** en su **numeral 6** expresa “Sin perjuicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del habeas data... podrá recurrir al proceso judicial....” (Subrayas fuera de texto).

A dicha disposición se le pueden hacer varias observaciones, entre las cuales se encuentra que el hecho de remitir al proceso ordinario, para dirimir el conflicto por vía judicial que proponga el titular de la información a fuente⁴⁰. Por el contrario, si el conflicto lo promueve la fuente de la información, es decir, el acreedor, entonces la vía expedita es el proceso ejecutivo, pues se trata de obligaciones que constan en título que presta mérito ejecutivo. Lo cual le permitiría al acreedor y al operador de la base de datos, esperar a que el titular se desgaste promoviendo una acción lenta y

⁴⁰ Artículo 396 Código de Procedimiento Civil “ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

estrictamente de derecho privado como es la ordinaria civil para resolver un conflicto de derecho fundamental que exige una solución inmediata.

Mientras al titular del dato que lo controvierte se le obliga a entrar en “proceso judicial correspondiente” para resolver su diferencia, al acreedor se le permite mantener al deudor en la base de datos y si así lo dispone puede iniciar el proceso ejecutivo para el cobro, el cual es un proceso muy diferente en cuanto a términos y eficacia con relación al ordinario. Esta diferencia de trato, sin razón suficiente, vulnera el derecho a la igualdad en contra el titular del dato.

Finalmente es importante señalar que en la actualidad existe en trámite a LA LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA MEDIANTE EL PROYECTO DE LEY 184 DE 2010 SENADO Y 046 DEL 2010 CÁMARA, el cual debe catalogarse como de reforma sustancial, ya que se da un cambio completo de la Ley 1266 de 2008 ya que su concepción y estructura normativas se apartan de las originalmente asumidas por el legislador en aquel año.

Pese a que la ley aun no culmina su trámite legal, se hará mención a ella de manera breve a manera de introducción de lo que pueda ser el abordaje de ella en trabajo que se puedan realizar en el futuro por investigadores que se motiven a ello.

Los cambios introducidos se pueden apreciar desde el objeto de la Ley, los principios rectores y el ámbito de aplicación. También cabe advertir que se desarrollaron unas categorías de datos diferentes a los que ya se tenían establecidos anteriormente; y se advierte que se omitieron otras definiciones que se tenían en la Ley 1266 de 2008.

De esta manera se puede ver como se está en frente de una nueva Ley de habeas data, que posiblemente traerá a futuro mayores beneficios para los usuarios de las bases de datos.

Este proyecto fue estudiado para su constitucionalidad por la Corte Constitucional que se pronunció frente a esta, mediante sentencia **C-747 de 2011**, que preceptuó que dicho texto se encontraba ajustado a la Constitución, con excepción de algunos artículos en los que se determinó la existencia de vicios de procedimiento en su aprobación.

Dentro del marco general de la Ley 1266 de 2008 encontramos que los destinatarios de ésta son los titulares de la información, las fuentes de la información, los operadores de la información y los usuarios. Sin embargo las actividades que esta Ley regula son la administración, la recolección, el suministro, tratamiento, circulación, y uso de la información.

Se debe tener en cuenta que la Ley de habeas data no solo se refiere a los datos que provienen del sector comercial, financiero y crediticio, sino también de aquellos datos que reposan en expedientes como las historias clínicas, los de los procesos judiciales, las hojas de vida de las empresas, entre otros.

CONCLUSIONES

Se colige con la presente investigación, que la protección de datos y habeas data ha sido un tema del cual se puede predicar una falta de interés normativamente hablando en sus principios, que si bien ha sido mencionado en los diferentes momentos legislativos no hace más de 3 años se tiene una Ley reguladora del tema tanto para su protección como para su tratamiento. Prueba de esto es la nueva reforma que se llevó a cabo durante el presente año.

A partir del análisis contextual colombiano, se evidenció que la protección de datos no es solamente una categoría más, construida por el legislador sino que también es:

- Un principio de rango constitucional que no solo abarca el derecho a la información sino también al buen nombre;
- Se vale de mecanismos legales y por ende constitucionales para que el interesado o afectado exija su protección;
- La protección de datos no solo se refiere a las bases de datos de origen crediticio, sino también a las de origen financiero y cualquier otra que contenga información personal;
- Incluso las historias clínicas pertenecen al tratamiento de las bases de datos, teniendo en cuenta que debe existir un mayor cuidado con este tipo de dato que con algún otro.

Con relación a la protección de datos y habeas data se debe tener en cuenta que las bases de datos que utilizan las empresas para fines comerciales, es decir aquellos datos que se recogen con la finalidad de otorgar créditos comerciales a las personas naturales o jurídicas, así como el manejo de la información financiera de aquellos consumidores de productos bancarios,

están circunscritos en Colombia a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008, lo que significa que las empresas que se encargan de operar estas bases de datos están sujetas a los límites impuestos y deben procurar especial protección y actualización de la información recogida en ellas.

La información contenida en las bases de datos debe ser veraz e imparcial, tal cual lo describe la Constitución Colombiana en cuanto al derecho a la información se refiere, es por esta razón que las personas registradas en bancos de datos pueden verificar que el contenido de dicha información si cumpla con los requisitos que establecen la Ley y la Carta, de lo contrario podrá solicitar ante la central de riesgo que la maneje que se rectifique dicha información.

Para el caso en que las personas hayan incurrido en “mora” que genere un reporte por el que deban ser señaladas negativamente por las bases de datos, deberán permanecer en éstas por el tiempo que la Ley señaló y una vez cumplido con el pago de sus obligaciones y con el tiempo estipulado, deben ser eliminadas de los bancos de datos, para que se cumpla con la obligación de almacenar datos auténticos, veraces, actualizados, para que al momento de expedir un reporte, dicha información sea imparcial y no vulnere al involucrado de ninguna manera.

Con respecto al compendio de normas, se puede concluir que existe limitación en cuanto al control de protección de datos y habeas data en Colombia, que apenas se empieza a dar un camino legislativo en esta materia pero que sigue habiendo un fuerte vacío normativo.

En este marco, se concluye que en razón a la protección de datos y habeas data debe haber una marcada exigencia legislativa, que busque la promulgación de una ley estatutaria con respecto a dicha materia dada su jerarquía como derecho constitucional, fundamental y sustancial.

Los antecedentes sobre la Ley de protección de datos destacan que en el país hubo muchos intentos para llevar a cabo una regulación por vía legislativa, que a pesar de tratarse de un tema importante y que ameritaba un urgente pero ponderado y mesurado tratamiento, se declinó y abandonó esta materia, dejando a Colombia carente de una directa y especializada legislación al respecto, quedando rezagada en comparación con otros Países que ya regulaban sobre el tema.

Lo que se encontró con este estudio fue que dada la falta de una regulación sobre el tema, las personas que vieron menoscabado su derecho al habeas data, a la información o incluso al buen nombre tuvieron que acudir vía acción de tutela a protegerse, lo que llegó incluso a convertirse en la Corte Constitucional en un habitual objeto de estudio y por tanto se creó un precedente que terminó unificando la jurisprudencia de esta corporación, dicho de otra manera, fue la Corte la encargada de regular dicha materia y de llenar el vacío normativo existente para ese entonces.

Cabe destacar que en Colombia dada la ausencia de una Ley reguladora de la materia hasta antes del 2008, llevó a que se construyera una importante línea jurisprudencial por la Corte Constitucional que en aras de la protección de la Carta Política y de los derechos fundamentales se pronunció sobre dicha materia; incluso cuando este derecho se veía enfrentado con otros derechos, como el derecho a la intimidad o al buen nombre, casos en los que la Corte realizó una minuciosa ponderación para tomar una decisión, siempre argumentando la importancia que tiene dentro del habeas data el usuario dueño de la información y su derecho a reclamar información sobre sus datos en las entidades que tengan su información.

Dentro del análisis de las sentencias de la Corte Constitucional se destaca que siempre que las personas estaban acudiendo a la acción de tutela lo

hacían porque su nombre estaba siendo tachado de una conducta “morosa” dentro del ámbito comercial, lo que conlleva para las personas la imposibilidad de acceder a los créditos comerciales o financieros, a pesar de que éstas ya habían cumplido con el pago total de sus obligaciones, encontrándose a paz y salvo con las entidades que erróneamente o negligentemente reportaron una información negativa, o simplemente no actualizaban con la novedad del pago.

Es en ese tipo de casos en los que la Corte analizando cada una de las pruebas aportadas al proceso y a la luz de los principios constitucionales terminó por decidir a favor de quien postuló la acción, concluyendo en estos casos que era claro y evidente que la información de las bases de datos ya no eran veraces sino desactualizadas y en su gran mayoría tergiversadas. Con lo que la Corte unificó sus sentencias en una sola con un postulado sobre dicha materia que aún es aplicado para resolver estos casos, siendo el mismo desde los años 90.

De contera hay que expresar que la noción del al habeas data, se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados, a los límites impuestos por las sentencias de la Corte Constitucional, para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes resultan involucrados, cuando quiera que la respectiva entidad que opera el banco de datos, deba emitir un informe, o concretar una información sobre determinada persona. En esencia, del habeas data, cumple su función al condicionar a los bancos de datos para que solo puedan emitir informaciones veraces, actualizadas, auténticas, estrictamente ajustadas a la realidad en tiempo y hora, preservando así los derechos fundamentales y sustanciales reconocidos por la Constitución Nacional, como garantía para la convivencia social entre los asociados a la Nación Colombiana.

Como resultado del contenido del Art. 15 de la C. N. y de las demás disposiciones inherentes, resulta que el habeas data, se desata por una serie de principios encaminados a garantizar la actuación íntegra y eficaz del interesado para protegerlo ante una posible proceder abusivo en que pudiera incurrir o estar incurriendo la entidad que ejerce el manejo del banco de datos, para lo que el manejo de los datos están circunscritos por los estatutos, mandatos y sentencias que preceptúan las reglas bajo las cuales se debe obrar.

BIBLIOGRAFÍA Y CIBERGRAFÍA

- **MURILLO, PABLO LUCAS.** EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. Tecnos. Madrid. 1990. Pág.51.
- **SUÑE, LLINÁS EMILIO.** TRATADO DE DERECHO INFORMÁTICO. Vol.1.Introducción y Protección de datos personales. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2000. Capítulo segundo. Pág. 31.
- **CHANAME ORBE, RAÚL.** El Hábeas Data y el derecho fundamental a la intimidad persona, Biblioteca UMSM, Lima, 2002. Pág. 22
- **PÉREZ, LUÑO, A. E.** “Los Derechos Humanos en la Sociedad Tecnológica” en Vol. Libertad Informática y Protección de Datos Personales. Cuadernos y Debate. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1999. Pág. 28.
- **CALLE D’ALEMAN, SOL BEATRIZ** “protección de datos personales en la banca electrónica a la luz del actual proyecto de Habeas Data en Colombia” pág. 5. Ponencia realizada en el marco de la I Primera convención internacional de Derecho Informático, documentación y documento electrónico. Bogotá, Octubre de 2006. Pág. 5
- **PUCCINELLI, ÓSCAR,** El Habeas Data en indoiberoamérica, Bogotá, Temis, 1999, Pág. 296.
- **LUCAS, MURILLO DE LA CUEVA, PABLO,** Informática y protección de datos personales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993 pág. 23.
- **PALAZZI, PABLO A.** En sentencia T-284/08 se omitió la fuente de la figura del Derecho al Olvido que es la sentencia T-414/92 y cita en su lugar a, tomado de internet: www.ulpianus.com. Actualizado 15 Febrero de 2010
- **COLOMBIA. Constitución Política.** 1991.

- COLOMBIA. Congreso de la República de Colombia. **Ley 1266 de 2008**, del 31 de diciembre de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales” Diario Oficial No. 47.219.
- COLOMBIA. Texto conciliado y aprobado del proyecto de **Ley Estatutaria. No.184** de 2010 Senado, 046 de 2010 Cámara. Del 15 de Diciembre de 2010.
- COLOMBIA. **Ley 1273 de 2009**, del 5 de enero de 2009. Por medio del cual se modifica el Código Penal, Diario Oficial No. 47.223.
- COLOMBIA. **Decreto 1727 2009**, del 15 de mayo de 2009. Por el cual se determina la forma en la cual los operadores de los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deben presentar la información de los titulares de la información. Publicado en el diario oficial número 47350.
- COLOMBIA. **Ley 23 1981** del 18 de febrero de 1981. Por lo cual se dictan Normas en Materia de Ética Médica. Publicado en el diario oficial número 35711.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia de Tutela número 414 de 1992** proferida por la Corte Constitucional, 16 de Junio de 1992 con Magistrado Ponente doctor Ciro Angarita Barón - Derecho A La Intimidad Personal Y Familiar/Derecho A La Información.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia de Tutela número 110 de 1993** proferida por la Corte Constitucional, 18 de marzo de 1993 con Magistrado Ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo - Acción De Tutela Contra Particulares/Habeas Data.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia de Tutela número 127 de 1994** proferida por la Corte Constitucional, 15 de marzo de 1994 con Magistrado Ponente doctor Hernando Herrera Vergara.

- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia de Tutela número 094 de 1995** proferida por la Corte Constitucional, 02 de marzo de 1995 con Magistrado Ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo - Habeas Data. Información Financiera. Caducidad Del Dato.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia de unificación número 082 de 1995**, 01 de marzo de 1995 con Magistrado Ponente doctor Jorge Arango Mejía - derecho a la información/derecho al buen nombre/veracidad de la información/caducidad.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia de Tutela número 035 de 2002** proferida por la Corte Constitucional, 25 de enero de 2002 con Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL **Sentencia de Tutela número 204 de 2006** proferida por la Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. M. P. Jaime Araújo Rentería. Sentencia T-204 del 16 de marzo de 2006. Expediente T-1223910
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia de Tutela número 017 de 2011** proferida por la Corte Constitucional, 17 de enero de 2011 con Magistrado Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo - Acción De Tutela Para Solicitar La Protección Del Derecho Al Habeas Data.
- COLOMBIA, **Artículo 396** Código de Procedimiento Civil “ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.
- BRASIL. Constitución Política. 1988.
- ESPAÑA. Constitución Política. 1978.
- PORTUGAL. Constitución Política. 1976.
- Concepto Habeas Data. Vía internet.
http://es.wikipedia.org/wiki/Habeas_data, actualizado 21 mayo 2012.

- Habeas Data. Diccionario de la Real Lengua Española – Vigésima segunda edición, Madrid, 2001. Tomado de internet: <http://www.rinconcastellano.com/drae.html>, actualizado 11 de Abril 2010.
- Bases de datos, Tomado de Internet. http://www.pergaminovirtual.com.ar/definicion/Base_de_datos.html [Citado 15 Noviembre de 2011]
- Tomado de Internet: http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/leg_clas_leyes_estat.html actualizado año 2003 [citado en 30 Mayo de 2012]